

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, trece de octubre de 2021. A Despacho estas diligencias informándole que conforme al auto del 24 de septiembre de 2021, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrieron así:

Hábiles: 28, 29 y 30 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2021.

Durante el antedicho término la parte demandante allegó escrito de subsanación (30/09/2021). Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00096-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 391-2021
Solicitante:	Edgar José Valencia
Causante:	Alcides Álzate Soto

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, notificada por estado el 27 del mismo mes y año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no cumple con todos los requisitos establecidos para la admisión; para el efecto se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Dentro del término otorgado el apoderado presento escrito con el que pretendió subsanar las falencias encontradas, al revisar la subsanación encuentra el despacho lo siguiente:

El apoderado de la parte solicitante, fue requerido para que manifestara sobre la existencia de sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del causante que estuviera pendiente de liquidación al momento del deceso, tal como lo establece el artículo 487 del Código General del Proceso.

Al respecto, tenemos que se aportó el registro civil de nacimiento del señor Alcides Álzate Soto, con el fin de demostrar que el causante no tenía anotaciones de matrimonio, sociedad conyugal o sociedad patrimonial vigente a la fecha de su expedición, debiendo manifestar este Juzgado que la prueba de existencia de la sociedad conyugal se acredita a través del registro civil de matrimonio y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, la declaratoria por sentencia judicial, conciliación o escritura pública, tal como lo establece la Ley 979 de 2005.

En consecuencia, el registro civil de nacimiento, tal como lo pretende hacer ver el apoderado del demandante, no es el documento idóneo para probar la existencia de la sociedad conyugal o patrimonial, en consideración a que muchos ciudadanos cuando contraen matrimonio o

deciden convivir como compañeros permanentes no lo registran en su folio de nacimiento, por tanto, el documento arrimado resulta insuficiente para demostrar lo prescrito por el artículo 487 del Código General del Proceso.

Así entonces, por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, esta será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión intestada del causante Alcides Álzate Soto, que incoara a través de su apoderado judicial, Edgar José Valencia, como acreedor hereditario.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 107 del 14 de octubre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19d7cfbb710084844448670a4d06ad501192a125254e8cbb732affcc82f70f0d
Documento generado en 13/10/2021 07:55:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>